



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 467

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 13 de diciembre de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 1995 SENADO

*“por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio”.*

Cumplo con la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva y los honorables Senadores de esta Comisión en el sentido de rendir ponencia del Proyecto de ley número 99 de 1995 originario del Senado y puesto a consideración del Congreso por el honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca. Este proyecto lleva por título “por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio”.

Destacar la valerosa actuación de quienes con su lucha e ideas hicieron posible que se concretara la libertad de nuestra Nación y la de muchos pueblos americanos, en un compromiso que tiene este Congreso con la historia, con los ciudadanos que hoy disfrutan de las libertades elementales gracias a esa gestión que en el pasado se dio y con las almas de los próceres que desde sus tumbas y en el infinito esperan que una Nación como la colombiana recuerde sus esfuerzos y logros. Por este motivo, no puedo menos que llenarme de emoción el tener en mis manos la ponencia de este proyecto, que desde ya anuncio favorable, dada la importancia que debe tenerse de la conmemoración el próxi-

mo 26 de enero de los 200 años del natalicio de nuestra heroína Policarpa Salavarrieta, exponente indiscutible del valor, el arrojo y la valentía de la mujer colombiana; que siempre ha demostrado ser protagonista de innumerables páginas de gloria en la historia de nuestra Nación.

La Villa de Guaduas, Cundinamarca, fue la tierra que vio nacer a esta mujer que desde muy niña dejó conocer cierta inclinación, prohibida en aquellos tiempos, hacia lo que era la política social y el por qué de la inclinación permanente ante el invasor español. A pesar de ello, sus primeros años de vida transcurren en completa calma y sus inconformismos sólo se dejan ver en ocasiones muy privadas siendo descalificados con prontitud ya que provenían de “una mujer”. Fue ya otra época de madurez de su vida cuando sus inquietudes encontraron eco y convencieron incluso a los hombres que no podían ocultar la validez de los planteamientos de la “Pola” y que de una forma u otra compartían la preocupación que los españoles abusaran de las personas y bienes de la tierra americana sin que nadie tuviese la osadía de defender lo que nos pertenecía.

Aquí creemos nosotros que existe la necesidad de plantear un problema que incluso hoy nos aqueja: La discriminación de la mujer y el rechazo a sus ideas y logros. Y es que hoy la mujer ha logrado un sitio importante en la sociedad colombiana en todos los campos que ella abarca, política, industria, comercio, economía formal e informal,

construcciones y otros; pero siendo honestos y mirando con ojo crítico la realidad, la gran mayoría de las mujeres no han podido encontrar su norte profesional y social debido a que las arraigadas costumbres machistas que vivimos desde el pasado, no la dejan acceder con facilidad a los más altos cargos y quienes lo logran se podrían calificar, sin lugar a equívocos, en valiosas excepciones. Para nadie es un secreto que aún en Colombia se habla de maltrato físico y psicológico contra la mujer de hogar que se ve expuesta a un comportamiento irregular de su marido y que ve lejanos los caminos de progreso.

Sea esta la oportunidad para rendir un homenaje a las mujeres de nuestra Patria y recordarles que desde este recinto nosotros les apoyamos y que esperamos que cada día sean más las que lleguen a la cúspide y triunfen en sus campos de acción, porque al mirar rápidamente la historia de Colombia encontramos que en cada uno de sus ciclos y capítulos hay una mujer protagonista a la que el país le debe algo. La Pola, Antonia Santos, Manuelita Sáenz, Cecilia Caballero de López, Bertha Hernández de Ospina Pérez, Lorencita Villegas de Santos, María Eugenia Rojas de Moreno Díaz, Nidia Quintero y tantas otras que se nos vienen a la memoria del pasado y el presente son apenas una escasa representación de lo que la mujer ha venido aportando para el engrandecimiento de una Nación como la nuestra. Cada segundo en un rincón de nuestra geografía encontramos acciones valerosas, de lucha en el pasado y de dedicación y espíritu patrio en el

presente que se han realizado gracias a las mujeres, esas que con tesón han forjado civilizaciones como las que en tierra paisa han ido sosteniendo con entrega esas matronas que sin intereses personales y con amor han marcado la creación de pueblos.

La labor que en la Costa Norte han desarrollado con hidalguía las abuelas y madres para lograr que en Colombia haya hijos de valores y principios con profundo amor patrio y con deseos de hacer crecer su tierra; así mismo, podríamos seguir recorriendo región por región y encontraremos que todos los habitantes tienen algo que decir sobre una mujer que marca su pensamiento y su creencia.

Y es que esta ponencia, quisimos sacarla del mero homenaje a una heroína y ponerla en el presente como el mejor reconocimiento de nuestro valor a esos seres que todo lo merecen y que siempre tienen un lugar en el corazón ya sea como madres, hermanas, hijas, abuelas, tías, esposas y en fin, en todo lo que representa para lo que la Nueva Constitución denominó el núcleo fundamental de nuestra sociedad: La familia.

En el articulado del proyecto que nos ocupa, encontramos que definitivamente es necesario que se realicen unas inversiones para que el Gobierno cumpla con su función de llevar progreso a todos los rincones del país y en especial a los lugares que en el pasado nos dieron hijos ilustres que aportaron su grano de arena para la construcción de lo que hoy tenemos. Con cierto dolor registramos cómo desde 1959 se declaró Monumento Nacional el Centro Histórico de la Villa de Guaduas, sin que hasta hoy se conozca acción real para preservar este patrimonio cultural e histórico, por parte del alto Gobierno.

Dentro del articulado propuesto por el autor, sólo queremos realizar dos modificaciones: La primera, al artículo 3º que ordena la edición de dos (2) obras de los doctores Enrique Montoya Umaña y Félix Antonio Soler Delgado.

Consideramos que los trabajos de los mencionados doctores son excelentes y representan un aporte valioso para el país; pero creemos de igual forma que en aras, que las obras a editar sean las mejores en su género y que todos los colombianos tengan la oportunidad de presentar sus trabajos, se abrirá concurso nacional que tendrá como jurados a los miembros de la Academia Colombiana de Historia. Por otro lado, se considera prudente eliminar el artículo 5º, ya que lo que en él se plantea ya se realizó por parte del Emisor.

Así las cosas, me permito presentar ante la Comisión la siguiente proposición:

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 99 de 1995, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la Independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio", con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

*José E. Guerra De la Espriella,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1995 SENADO**

*"por medio de la cual se aprueba el Acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe."*

Presento ante la Comisión, el informe de ponencia sobre el proyecto de ley de origen gubernamental, por medio de la cual se aprueba "el Acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe".

Infopesca, como se denomina el ente, es un centro de información y asesoría sobre comercio de productos pesqueros en América Latina y el Caribe que funcionó desde 1977 en Panamá bajo los auspicios de la FAO. En febrero de 1994 se convirtió en un organismo internacional autónomo bajo la responsabilidad de los países patrocinadores; hoy estos países son Belice, Costa Rica, República Dominicana, Honduras, Nicaragua y Uruguay.

La idea que se espera desarrollar, es la de lograr que sus miembros logren una participación más beneficiosa en el mercado mundial de los productos pesqueros, así como la asistencia en el procesamiento y control de calidad de acuerdo a las exigencias del mercado y el mejoramiento de los productos. Su sede está localizada en la ciudad de Montevideo y cuenta con varios órganos tales como: Asamblea General, Comité Ejecutivo y Comité Consultivo. La Asamblea está integrada por todos los miembros; siendo éstos quienes deleguen a sus representantes, los cuales podrán ser asistidos por técnicos y asesores; sus reuniones se celebran cada dos años.

El Comité Ejecutivo, está integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea General, así como representantes de otros miembros elegidos por la Asamblea General por un período de dos años renovables sólo por una vez. Este comité se encar-

gará de dirigir las actividades del Centro en los períodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea. Por su parte, el Comité Consultivo estará compuesto por seis miembros escogidos por la Asamblea a título personal y por sus altas competencias en el sector pesquero y acuícola, los cuales tendrán un mandato de dos años. Este Comité asesorará sobre todos los asuntos técnicos en el sector pesquero y acuícola que le remita la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director del Centro.

Los beneficios que logrará Colombia al ingresar a Infopesca serán:

- Acceso a toda la información comercial de la región; los empresarios podrán anunciar su oferta exportable y sus necesidades comerciales en el servicio internacional de oferta y demanda.

- Participación en seminarios y talleres que sólo se llevarán a cabo en los países miembros.

- Inclusión en las propuestas de proyectos que se someterán a la consideración de instituciones financieras y técnicas internacionales para su financiamiento y ejecución.

- Invitación a conferencias y ferias regionales que Infopesca realice.

- Apoyo en el establecimiento de servicios nacionales y de información comercial con documentación, información y procesamiento por computación de datos pertinentes.

- Asistencia técnica en la formulación y actualización de estrategias nacionales de comercialización de productos pesqueros, de acuerdo con las tendencias en la demanda y los requisitos actuales y futuros del mercado nacional e internacional.

Tomando como consideración fundamental que nuestro país necesita en el proceso aperturista, contar con el mayor número de socios para conseguir mantener a nuestros empresarios de los diferentes frentes, en capacidad de competir creo sumamente importante que se le de aprobación a este proyecto. Por la anterior, me permito proponer ante los honorables Senadores miembros de la Comisión, apruébese en primer debate el proyecto de ley, "por medio de la cual se aprueba el Acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe, suscrito en San José de Costa Rica el 18 de febrero de 1994".

Cordialmente,

*José E. Guerra De la Espriella,*  
Senador Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
156 DE 1995 SENADO**

*“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, rinde homenaje a su gente y se ordena la realización de varias obras de infraestructura”.*

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Senado de la República

Congreso Nacional.

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 1995 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, rinde homenaje a su gente y se ordena la realización de varias obras de infraestructura”, iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* y repartido a la Comisión Segunda del Senado.

El historiador de Cundinamarca, Roberto Velandia, en su obra “Enciclopedia Histórica de Cundinamarca”, señala que el actual Municipio de Guayabal de Siquima se fundó el 8 de diciembre de 1845, por traslado de los habitantes del antiguo Siquima, al que en 1604 fueron agregados los indios del repartimiento de Manoá. Sus primitivos pobladores fueron del pueblo Panche, del cual quedan como vestigios varios jeroglíficos y algunos petroglifos en las piedras de Monguí, La Soledad y La Concordia.

**Historia del Municipio**

El día 3 de marzo de 1595 llegó al repartimiento de Siquima el Oidor Visitador don Miguel de Ibarra, con el escribano Sancho de Camargo y el intérprete Juan de Lara. Mediante auto del 4 de marzo del mismo año, convocó a los indios de Siquima y de Manoá. Era su encomendera doña María de Avila, heredera de su primer marido José de Avila luego de Pedro de Miranda y del último don Pedro de Aristoito.

De la diligencia de vista de tierras resultó que era propicio reducirlos a un solo pueblo para que fuesen mejor doctrinados y para obligarlos a vivir en Siquima se les quemaron todos los ranchos que tuvieran en las labranzas. Se les asignó un terreno para labranza de comunidad, para que sembraran maíz.

El 20 de septiembre de 1604 llegó el Oidor Alonso Vásquez de Cisneros a visitar

los pueblos de Manoá y Siquima y ordenó que los indios se juntasen en este segundo sitio.

En septiembre del año de 1707, el cura Francisco de Villalobos informaba sobre el mal estado de la iglesia y de la pérdida de sus ornamentos, motivo por lo cual pedía el arreglo de la misma, lo cual se ordenó hacer por el Corregidor de Mariquita.

A finales del Siglo XVIII el pueblo de Siquima fue extinguido y agregado a Anolaima debido a su escasa población indígena, ya que sólo tenía 38 entre tributarios y reservados, pero ante el reclamo de los mismos la curia lo restableció el 15 de julio de 1798 y nombró cura interino a José Güemes Calderón.

En el año de 1840 el cura José Antonio Vergara propuso el traslado de la población por lo impropio del terreno, el mal clima y otros inconvenientes para su desarrollo. Acogida la propuesta unos manifestaron que se trasladara a la Mesa del Trigo, otros a Andalucía -hoy La Mesita- y una minoría al sitio de Guayabal, lugar denominado así por estar cubierto de árboles del mismo nombre. El cura Bernato Aguirre se declaró partidario en 1845 del último lugar -Guayabal-. El traslado se dispuso hacerlo el 8 de diciembre del año de 1845, decisión que fue consultada al Presidente de la República, Tomás Cipriano de Mosquera y al Arzobispo Manuel José Mosquera.

Para efectos de legalizar la nueva población, el cabildo, los habitantes e indígenas de Siquima remitieron un memorial al Gobernador de la Provincia de Bogotá en el cual le solicitaban el traslado de la cabecera al sitio de Guayabal. El Gobierno Nacional el 28 de mayo de 1847 dictó el Decreto aprobatorio, cuyo tenor es el siguiente:

“Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la República, en uso de la atribución que le concede al P. E. el punto 7º del artículo 3º de la Ley de 31 de marzo de 1845,

**Decreto:**

*Artículo único. Trasládase la cabecera del distrito parroquial de Siquima, cantón de La Mesa, Provincia de Bogotá, al sitio llamado Guayabal.”*

El Decreto que ordenó el traslado conservó el nombre de Siquima, puesto que no se dice que la nueva población tomara el nombre de Guayabal, sino que se trasladará “al sitio llamado Guayabal”. Posteriormente, vino a llamarse Guayabal de Siquima.

Son hijos notables de esta población el General Isaías Gamboa (1878-1932) quien

al estallar la Guerra de Los Mil Días se incorporó a las fuerzas gobiernistas y participó en las Batallas de Peralonso y Palonegro; y Samuel Bernal Gamboa (1919-1968), político, literato e historiador. Figuran entre sus obras: Monografía de Guayabal de Siquima, El Mártir de la Cárcel y don Antonio Nariño.

Cuenta con una hermosa iglesia, de la cual es patrona la Señora de la Inmaculada Concepción, cuyo óleo se atribuye a Gregorio Vásquez Ceballos.

Guayabal de Siquima está localizada a 4º52'51" de latitud Norte 74º28'15" de longitud Oeste, a 1.630 metros sobre el nivel del mar; su temperatura promedio es de 19º centígrados y está bañada por el río Siquima.

La actividad económica del municipio se concentra en los cultivos de café, maíz, yuca, plátanos, arveja, fríjoles y caña de azúcar; y la producción pecuaria: ganado vacuno, ganado porcino y las aves de corral.

**Análisis del proyecto**

El Proyecto de ley número 156 de 1995 Senado consta de cinco (5) artículos:

Artículo 1º. Consagra la conmemoración de los ciento cincuenta años de la fundación del Municipio de Guayabal de Siquima, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º. Autoriza al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto de las vigencias de 1996, 1997, 1998 y 1999, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio:

1. Construcción del matadero municipal.
2. Terminación de las obras de la plaza de mercado.
3. Terminación de las obras de la Casa de la Cultura.
4. Construcción de la cancha municipal de fútbol.
5. Construcción, adecuación y pavimentación de la infraestructura vial del municipio.
6. Pavimentación de los 8 kilómetros de la carretera principal que faltan entre el sitio denominado Buenos Aires y Guayabal de Siquima.

Artículo 3º. Dispone que los proyectos a que hace referencia la presente ley deberán incorporarse al Banco de Proyectos de Inversión y se aplicarán los criterios de prioridad en su ejecución, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4º. Se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las operaciones presu-

pestaletas de créditos y traslados y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 5º. Vigencia de la ley.**

En la exposición de motivos del proyecto en estudio, ampliamente se justifican los motivos y objetivos de cada una de las obras a realizar, las cuales no puede asumir directamente el municipio debido a su escaso presupuesto.

Estudiado el Plan de Desarrollo 1994-1997 de Guayabal de Síquima es importante destacar que la pavimentación del tramo de ocho (8) kilómetros de la carretera principal permitirá al municipio atraer turistas, visitantes y comerciantes. En cuanto a la malla vial de la ciudad, falta la terminación por adoquinamiento o pavimentación de varias de sus vías y el mantenimiento de las existentes. Los andenes son insuficientes, por lo cual se hace imperioso contemplar conjuntamente con la terminación de las vías la construcción de andenes más amplios.

La Comisión Segunda del honorables Senado se une a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación de Guayabal de Síquima, como un justo y merecido reconocimiento al trabajo, dedicación, aporte, esfuerzo y espíritu patriótico de todas sus generaciones, las que constituyen un ejemplo para nuestra Nación.

Por último, quiero manifestar que esta Comisión en la legislatura pasada, durante el trámite del Proyecto de ley número 210 de 1994 Senado y 107 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides", acogió la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia número C-490-94 de la Sala Plena, del 3 de noviembre de 1994, en la cual se precisa que los miembros del Congreso tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que incluyan apropiaciones en el Presupuesto Nacional.

En virtud de lo expuesto, me permito proponer, dése primer debate al Proyecto de ley número 156 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años de fundación del Municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, rinde homenaje a su gente y se ordena la realización de varias obras de infraestructura".

De los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda,

*Eduardo Pazos Torres,*  
Senador.

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 1995.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
013 DE 1995 CAMARA, 166 DE 1995  
SENADO**

*"por la cual se ordena la creación de la  
Seccional Arauca de la Universidad  
Nacional de Colombia".*

Señores:

Presidente y demás miembros

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido la tarea de presentar informe para primer debate al proyecto de ley de la referencia, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia".

Esta iniciativa fue presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes en el mes de julio de 1995, por el honorable Representante Julio Enrique Acosta Bernal.

Correspondió su estudio en esa Corporación a la Comisión Sexta, habiendo sido designados ponentes para primero y segundo debates, los honorables Representantes Martha Luna Morales y Eduardo Henríquez Maya.

Tal como lo explica la exposición de motivos del proyecto, busca éste, dotar a esta rica región de un Centro de Educación Superior, a través de la Universidad Nacional, que permite a sus miles de bachilleres egresados, acceder a la misma, preparándose para servirle a su región y al país.

Arauca forma parte de la denominada Media Colombia, abandonada históricamente por el Poder Central.

Son cuantiosas las utilidades aportadas por Arauca al país en el período 1985-1993, generada por el petróleo de Caño Limón 5.230 millones de dólares, aproximadamente 5 billones de pesos, según estudios realizados por la firma Booz-Allen y Hamilton y Económicas Consultores (El Tiempo 17-04-95).

Mientras tanto, sólo un 5% de la población estudiantil, de aproximadamente mil bachilleres egresados anualmente tiene acceso a la Educación Superior, pero afrontando numerosas dificultades debido a que tienen que desplazarse a otras ciudades; es decir, donde funcionan las universidades.

Arauca necesita capacitar profesionalmente su juventud creando las carreras

que consulten y respondan a las exigencias de lo que constituye su principal renglón y vocación económica tradicional, la actividad agrícola y ganadera, a más de otras disciplinas como las ingenierías, las bellas artes y las ciencias humanas y económicas.

Con la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia, no sólo se hace justicia con esta región y sus gentes, sino, además, se descentralizan los servicios educativos del Nivel Superior, secularmente concentrados en unas pocas ciudades de Colombia.

Este proyecto de ley se enmarca en la norma constitucional, artículo 67 de la Constitución Política, que señala: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...".

Pero además el proyecto tiene fundamento en uno de los pilares del Plan de Desarrollo, Salto Social, del Presidente Samper, como lo es la *Educación*. Así en el Capítulo V, "El tiempo de la gente", Salto Educativo y Cultural, en referencia a la Educación Superior, se dice:

"La Universidad juega un papel fundamental en las sociedades modernas como responsable de la formación del capital humano necesario para responder a los nuevos retos de los campos económico, político y social. El desarrollo científico y tecnológico del país requiere una Educación Superior con vocación investigativa y de comunidades docentes y científicas estables.

Al igual que los otros niveles educativos, la formación superior presenta serias deficiencias de calidad. Además, el acceso a la Educación Superior es aún insuficiente (la cobertura es del 11.5%) y la distribución de la matrícula es inequitativa, puesto que el 83% de ésta pertenece al 40% de la población de mayores ingresos. La política de Educación Superior se articulará alrededor del mejoramiento de la calidad de los programas, el acceso equitativo y el fortalecimiento de las instituciones, en el marco de la autonomía universitaria y de acuerdo con los lineamientos de este documento.

...El Estado garantizará el cubrimiento de los costos de funcionamiento de las Univer-

sidades Estatales, conforme a los presupuestos de rentas y gastos vigentes a partir de 1993, pero corregirá la asignación inercial de recursos, de manera que responda a criterios de calidad, cobertura y desarrollo institucional. Además, estimulará financieramente a las instituciones que generen sus propios recursos". (El Salto Social-Base para el Plan Nacional de Desarrollo 1994-1998. Presidencia de la República-Departamento Nacional de Planeación, páginas 85 y 86).

No podemos dejar de hacer referencia a la Ley 191 de 1995, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", en la que, en el Capítulo V, Aspectos Educativos, "se regula lo atinente a la cooperación con los países vecinos, en materia educativa, para los habitantes de las Zonas de Frontera".

En particular, el artículo 35 señala: "Las Universidades Públicas que desarrollen actividades académicas e investigativas en las Zonas de Frontera, en uso de su autonomía académica e investigativa y las entidades públicas o privadas cuyo objeto se relacione con las Zonas de Frontera, serán órganos asesores del Estado para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

Parágrafo. La Nación, los Departamentos y Municipios Fronterizos, asignarán en sus respectivos presupuestos recursos y celebrarán los convenios que consideren necesarios para el cumplimiento de esta función de asesoría".

El Departamento de Arauca es una Zona de Frontera por su vecindad con Venezuela y el Decreto 1814 del 26 de octubre de 1995 estableció que los Municipios de Arauca, Saravena, Arauquita y Fortul tienen esa característica.

Arauca, como Zona de Frontera, requiere de una universidad no sólo para permitirle a su pujante juventud el acceso a ella, sino para que impulse la investigación, la ciencia y la tecnología a través de programas académicos, acordes con las características propias de esa región Colombo-Venezolana.

De esta forma, no sólo se desarrolla en la práctica la Ley de Fronteras, sino que se propicia la convivencia sana y pacífica de los habitantes de uno y otro país.

De otra parte, se hace necesario darle cumplimiento a lo estatuido en la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior" en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la creación de universidades estatales u oficia-

les o de seccionales, uno de los cuales es la celebración de un convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, para el caso Arauca, en donde se establezca el monto de los aportes de cada entidad para el funcionamiento de la Institución de Educación Superior.

Al respecto, el artículo 59 de la ley antes mencionada señala: "A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades estatales y oficiales o de seccionales y demás Instituciones de Educación Superior Estatales u Oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido".

Por esta razón es preciso hacerle una modificación al proyecto original tal como lo propongo en anexo que adjunto a la presente.

Con los anteriores fundamentos, propongo: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, 166 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia", junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que anexo a la presente".

De los honorables Senadores,

*José Luis Mendoza,*  
Senador de la República.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, 166 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia".**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º, quedará así:

El Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992 para el establecimiento de Seccionales de las Instituciones de Educación Superior, autorizará la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2º. El artículo 2º quedará igual al original.

Artículo 3º. El artículo 3º, quedará así:

Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. Se suprime el artículo 4º.

Artículo 5º. Quedará igual al original.

Atentamente,

*José Luis Mendoza,*  
Honorable Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

**al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, 166 de 1995 Senado**

*"por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 30 de 1992 para el establecimiento de Seccionales de las Instituciones de Educación Superior, autorizará la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2º. La Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia, desarrollará programas de Educación Superior y actividades académicas e investigativas, contando para ello con las facultades que consulten las necesidades propias de la región como tal y como Zona de Frontera, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V, Aspectos Educativos, de la Ley 191 de 1995 que dicta disposiciones sobre Zonas de Frontera.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

*José Luis Mendoza,*  
Honorable Senador de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1994 SENADO Y 009 DE 1994 CAMARA**

*"por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado y se dictan otras disposiciones".*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las funciones de las oficinas de divulgación o prensa en los Organos

Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, los Organismos de Control, la Rama Electoral, las Gobernaciones, las Alcaldías Distritales, Capitales y Turísticas, Secretarías, Asambleas y Concejos y demás entes del orden nacional, departamental y municipal, serán ejercidas, exclusivamente, por profesionales de la comunicación social y periodismo.

Parágrafo. Será requisito indispensable acreditar la tarjeta profesional de periodista que trata la Ley 51 de 1975 para poder desempeñar el cargo de Jefe de Prensa o de Divulgación o laborar como periodista en las citadas oficinas.

Artículo 2º. El funcionario que se desempeñe como Jefe de la Oficina de Divulgación o Prensa que trata la presente ley, tendrá la misma categoría y remuneración de Jefe de División o su equivalente en la entidad y sus funciones serán asignadas por el nominador.

Parágrafo 1º. Los demás periodistas que laboren en las oficinas de divulgación y prensa de que trata la presente ley, tendrá la misma categoría y remuneración de jefe de sección o su equivalente en la entidad y sus funciones serán asignadas por el jefe de la oficina y el nominador.

Parágrafo 2º. La estructura administrativa de la oficina de divulgación y prensa, será definida por cada entidad conforme a lo contemplado en sus estatutos.

Artículo 3º. En ejercicio de sus funciones, el profesional de la comunicación y de la divulgación e información, velará permanentemente por el cumplimiento de sus obligaciones éticas, morales y en especial por las siguientes:

a) Asesorar al Presidente, Director, Gerente, o Jefe de las entidades que trata el artículo 2º de la presente ley, en todo lo referente a imagen institucional, corporativa y en actividades divulgativas;

b) Diseñar y supervisar la ejecución del "Programa" de comunicación interna y de informática y divulgación hacia los medios masivos de comunicación;

c) Elaborar cronogramas y diagramas de flujo para producción y evaluación de materiales de información.

d) Hacer control de calidad a la producción de comunicaciones e información de la oficina de prensa;

e) Seleccionar datos e información de interés para el departamento y el municipio, así como para las secretarías y entidades y divulgarlas internamente después de seleccionadas, apoyando así el Centro de Documentación Interno y al Centro Nacional de Documentación e Información del sector público nacional;

f) Aplicando los diversos géneros periodísticos, diseñar los boletines y servicios informativos en forma periódica;

g) Programar y coordinar eventos especiales que proyecten los logros de las administraciones departamentales y municipales, como foros, seminarios, congresos, simposios internos y externos;

h) Coordinar el archivo informativo escrito, en video y audiovisual de la entidad;

i) Seleccionar y recopilar información de interés para la respectiva entidad coordinando y apoyando así el Centro de Documentación Interno y al Centro Nacional de Documentación e Información del Sector Público Nacional;

j) Coordinar y responder por el archivo informativo escrito, en video y audiovisual de la entidad.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Samuel Moreno Rojas y Alvaro Mejía López, Senadores de la República.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con la honrosa designación que nos hizo el pasado Presidente de la Comisión Sexta del Senado de la República, honorable Senador Jaime Vargas Suárez, para presentar la ponencia del proyecto de ley en mención, proveniente de la Cámara de Representantes y presentado ante ella por el honorable Congresista Manuel Ramiro Velásquez.

El proyecto cumplió con todos los trámites de rigor establecidos por la ley. Hizo su curso por la Comisión Sexta de la Cámara Baja y recibió algunas modificaciones emanadas, en buena parte, de la fundamentada ponencia que rindió el honorable Representante José Domingo Dávila Armenta.

Es evidente la enjundia con que fue estudiado y analizado en su proceso. Su objetivo directo se enfocó hacia la necesidad de conseguir una modificación y si se quiere más aún, a subsanar un vacío incluido en la Ley 18 de 1989. Dicha norma no profundizó la importancia de lograr una justipreciación sobre la necesidad que los cargos relacionados con funciones divulgativas y de prensa, de los distintos entes estatales, fueran desempeñados por elementos calificados de la comunicación y el periodismo, que estén acreditados con tarjetas profesionales, tal como lo establece la Ley 51 de 1975, en lo que se refiere a los jefes de Prensa.

El proyecto pretende jerarquizar los cargos en referencia que cubren las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder

Público, incluyendo los organismos de control del Estado, dejándolos en manos de funcionarios que, acorde con su estudio y preparación, puedan desempeñar con mayor idoneidad y mejor prestancia las funciones que les compete.

Es un breve proyecto de cuatro artículos. Durante su curso recibió en la Cámara modificaciones que permitieron enriquecerlo, empezando por el cambio de su título que lo hizo más preciso y más amplio en su aspiración.

Se ha pretendido unificar la legislación correspondiente, incluyendo las distintas Ramas del Poder Público y los organismos de control, dando un tratamiento igual a las diversas dependencias del Estado.

Con este proyecto se produce un acto de justicia para con los comunicadores y periodistas. Se les facilita una oportunidad de trabajo y se establece un servicio más eficiente dentro de las oficinas de rigor. El texto remitido de la Cámara de Representantes y aprobado por esta Corporación debe conservarse en su totalidad, pues entra a llenar, insistimos, un vacío en el terreno de la divulgación y de la prensa en lo referente a las dependencias del Estado.

En virtud de las anteriores consideraciones nos permitimos proponer, dése primer debate al Proyecto de ley "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y Corporaciones que hacen parte de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones", numerado en el Senado de la República como Proyecto 192 y que no lleva modificaciones de pliego separado, tal como exige el artículo 156 del Reglamento del Congreso por carecer de ellas.

Atentamente,

*Samuel Moreno Rojas y Alvaro Mejía López, Senadores de la República.*

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título queda así:

**Ponencia sobre el Proyecto de ley número 192 del Senado de la República y 009 de 1994 de la Cámara de Representantes, "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los Organismos de Control del Estado. Se dictan otras disposiciones".**

Artículo 1º. Su texto queda así: Las funciones de las oficinas de divulgación o prensa en los Organos Ejecutivo, Legislativo y

Judicial del Poder Público, los organismos de control, la rama electoral, las gobernaciones, las alcaldías distritales, capitales y turísticas, secretarías, asambleas y concejos y demás entes del orden nacional, departamental y municipal, serán ejercidas, exclusivamente, por profesionales de la comunicación social y periodismo.

Parágrafo. Su texto queda así: Será requisito indispensable acreditar la tarjeta profesional de periodista que trata la Ley 51 de 1975 para poder desempeñar el cargo de jefe de prensa o de divulgación o laborar como periodista en las citadas oficinas.

Artículo 2º. Su texto queda así: El funcionario que se desempeñe como jefe de la oficina de divulgación o prensa que trata la presente ley, tendrá la misma categoría, remuneración y prerrogativas de jefe de división o su equivalente en la entidad y sus funciones serán asignadas por el nominador.

Parágrafo 1º. Su texto queda así: Los demás periodistas que laboren en las oficinas de divulgación o prensa que trata la presente ley, tendrán la misma categoría y remuneración de jefe de sección o su equivalente en la entidad y sus funciones serán asignadas por el jefe de la oficina y el nominador.

Parágrafo 2º. Su texto queda así: La estructura Administrativa de la oficina de divulgación o prensa, será definida por cada entidad conforme a lo contemplado en sus estatutos.

Artículo 3º. Igual al texto original.

Artículo 4º. Igual al texto original.

Publíquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 1995.

### EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Se amplía la explicación de los distintos órganos del poder que deben tener en cuenta a los profesionales de la comunicación social y periodismo, para incluirlos dentro de las funciones propias de las oficinas de divulgación o prensa, conservando el mismo espíritu que traía el artículo original.

Parágrafo. Se reduce a ampliar el concepto de jefe de prensa también al terreno de la divulgación e incluye a quienes desarrollen el trabajo de periodistas.

Artículo 2º. Establece que quienes se desempeñen en el cargo de jefe de la oficina de divulgación o prensa quedará en la misma categoría que tienen los jefes de división y

aclara que las funciones correspondientes deben ser asignadas por el nominador.

Parágrafo 1º. Este parágrafo es nuevo y su fin es el de incluir a todas las personas que desarrollen una labor de periodismo en las oficinas de divulgación o prensa, estableciéndoles una categoría de jefes de sección y advirtiéndoles que sus funciones serán asignadas por el jefe de la oficina y por el nominador de acuerdo con los reglamentos internos de cada institución.

Parágrafo 2º. Conserva el mismo espíritu que tenía en el original el parágrafo de este artículo. Simplemente suprime el señalamiento de cada gobernación o alcaldía y acorde con lo establecido en el artículo 1º, lo deja para todas las entidades, comprendidas en ello.

Artículo 3º. No tiene ninguna modificación.

Artículo 4º. No tiene ninguna modificación.

Publíquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D.C. 4 de diciembre de 1995.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1995 SENADO

*“por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.*

Honorables Senadores:

Nos permitimos presentar a ustedes ponencia para segundo debate del proyecto en mención, en los siguientes términos:

#### Antecedentes

El artículo 56 de la Constitución Política dispuso la creación de una comisión tripartita permanente tendiente a fomentar las buenas relaciones laborales, contribuir a la solución de conflictos colectivos de trabajo y concertar las políticas salariales y laborales. En el mismo artículo se estableció que la ley sería la encargada de reglamentar la composición y el funcionamiento de dicha comisión.

Con el objeto de cumplir con este mandato constitucional, se había presentado el proyecto de ley 91 de 1992, cuyo debate nunca pudo concluirse y debió ser archivado.

Para la presente legislatura el Gobierno Nacional, por intermedio de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, presentó un

nuevo proyecto tendiente a reglamentar la composición y el funcionamiento de la denominada “Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales”.

En su debate en la honorable Cámara de Representantes se produjeron algunas reformas al texto del proyecto que había presentado el Gobierno.

Sobre el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, nosotros, en nuestra condición de ponentes para primer debate en el Senado, resolvimos convocar a los tres sectores interesados en el proyecto (Gobierno, empleadores y trabajadores), con el objeto de que éstos tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes sobre el mismo y así lograr que el texto que se presentara para ponencia a primer debate en el Senado fuera el fruto de una verdadera concertación. Adquirimos el compromiso de adoptar como texto del proyecto aquel que los sectores interesados lograran concertar y sólo intervenir en el texto de aquellos artículos que no pudieran ser concertados.

Se realizaron reuniones con la intervención del Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las tres centrales de trabajadores (CUT, CGTD y CTC), de los pensionados (CPC) y de los empleadores (ANDI). Así mismo, se escucharon opiniones autorizadas, tales como la de los Colegios de Abogados Laboralistas y la de Fedesarrollo.

Trabajando sobre el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, se discutió el texto del mismo, artículo por artículo, escuchando todas las inquietudes que sobre el particular tuviera cada uno de los sectores mencionados anteriormente. El resultado fue sorprendente, en tan sólo cinco reuniones se logró llegar al consenso sobre prácticamente todos los artículos del proyecto de ley.

La mayor diferencia que se presentó fue la relativa a la forma en que la Comisión debía fijar el salario mínimo. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores manifestaron que el único mecanismo establecido para tal efecto debía ser el consenso. El Gobierno manifestó su desacuerdo y expresó que debían establecer mecanismos subsidiarios para fijar el salario mínimo en caso de que no se pudiera llegar a un consenso entre las partes. Sobre el particular, el Ministerio aceptó que se dejara el texto aprobado por las otras dos partes, para que fuera debatido en el primer debate.

Se presentaron también algunas diferencias entre las tres centrales de trabajadores

con relación a la forma de elegir sus representantes en la Comisión. No se pudo llegar a un acuerdo sobre este punto. Nos pareció que para dar mayor claridad al literal correspondiente, y así evitar futuras diferencias entre las centrales sindicales, se debía indicar que el grado de representatividad se determinara con base en el número de afiliados que tenga cada confederación al momento de la elección, fijado de conformidad con el censo que en tal sentido elabore el Ministerio del Trabajo.

En los demás aspectos, las tres partes lograron llegar a un consenso sobre el texto del proyecto. El texto que fue concertado fue el mismo que se presentó a la plenaria del Senado.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones al proyecto de ley que los participantes en las reuniones acordaron adoptar fueron las siguientes:

1. Se acordó la creación de unas subcomisiones permanentes de carácter departamental, cuyas funciones quedaron expresadas en el artículo 3º del nuevo texto.

2. Se acordó la creación de unos comités asesores por sectores económicos cuyas funciones quedaron expresadas en el artículo 4º del nuevo texto.

3. Se modificó el literal d) del artículo 2º en el sentido de suprimir la diferenciación de salarios mínimos que traía el proyecto proveniente de la Cámara de Representantes. Se consideró que resultaba conveniente unificar el salario mínimo.

4. Se modificó el literal e) del artículo 2º, en el sentido de cambiar la redacción, introducir algunas funciones y excluir otras.

5. Se suprimió el literal f) del artículo 2º.

6. En el literal h) del artículo 2º, se decidió referirse a trabajadores independientes y de la economía solidaria, en vez de referirse a trabajadores del sector informal.

7. En el literal j) del artículo 2º, se incluyeron las funciones a que hacen referencia los literales a) a e) del numeral primero del artículo 5º del convenio 144 de la OIT. Se prefirió no hacer referencia expresa al convenio por cuanto éste no ha sido ratificado por Colombia.

8. En el literal b) del artículo 3º del proyecto proveniente de la Cámara de Representantes, se resolvió que la única forma de garantizar la participación de la microempresa en la Comisión era dándole el derecho a tener un representante dentro de los cinco que co-

rresponden a los empleadores. También se hicieron algunos cambios de redacción.

9. Se modificó la redacción del artículo 5º del proyecto proveniente de la Cámara.

10. Se suprimió el artículo 7º, del proyecto proveniente de la Cámara, relativo al salario mínimo. El salario mínimo se fijará de conformidad con lo establecido por el artículo 2º literal d) y por el artículo 8º, inciso segundo del nuevo proyecto.

11. Se modificó parcialmente el texto del artículo 8º del proyecto proveniente de la Cámara.

12. Se introdujeron algunos otros cambios menores en la redacción del proyecto.

En el segundo debate en el Senado, 10 de los 13 artículos se aprobaron sin modificación y sólo se presentaron modificaciones en los artículos 5º, 6º y 8º, en los términos referidos a continuación:

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO

Artículo 5º. *Se modifica en los siguientes sentidos:*

Se modificó el literal b) en el sentido de suprimir la parte que exigía que dentro de los cinco representantes de los empleadores, se incluyera por lo menos uno que fuera a su vez representante de las microempresas.

Se presentaron algunas propuestas en el sentido de incluir sustitutamente a la economía solidaria. Finalmente se acordó que lo más conveniente era incluir exclusivamente a los representantes de las asociaciones gremiales más representativas, ya que estas asociaciones son las únicas que inequívocamente representan al sector de los empleadores y se encuentran debidamente organizadas.

Se modificó también la redacción del literal c). Se resolvió suprimir el párrafo 1º.

Se adicionó un párrafo que establece que los representantes del Gobierno en la Comisión, para efectos de la fijación del salario mínimo no podrán delegar su representación y si lo hacen, por motivos debidamente justificados, sólo podrán hacerlo al respectivo Viceministro o al Subdirector de Planeación.

Al párrafo 2º se adicionó la posibilidad de que asistan representantes de los pensionados, en la calidad allí indicada.

Artículo 6º. Se modificó en el sentido de ampliar a cuatro años el período de la elección de los representantes de los empleadores y los trabajadores.

Artículo 8º. Se modificó en el sentido de establecer alternativas subsidiarias para el caso en que la Comisión no logre llegar a un acuerdo sobre el salario mínimo.

En el texto definitivo se establece un plazo para lograr la concertación.

Vencido este plazo se establece un procedimiento a través del cual la parte o partes que no estén de acuerdo deben exponer sus razones y las otras tienen la obligación de estudiarlas. Cumplido lo anterior, se debe llevar a cabo una nueva reunión con el mismo fin. Si llegado el 30 de diciembre no se ha logrado la concertación, el Gobierno será quien fije el salario mínimo con base en unos parámetros que se establecen.

Estamos seguros de que la comisión que se reglamenta con este proyecto de ley, será de gran importancia para lograr que las políticas salariales y laborales de nuestro país se fijen teniendo en cuenta a todos los sectores sobre los cuales dichas políticas tengan alguna incidencia. Así mismo, la Comisión se constituirá en una nueva herramienta para la solución de los conflictos laborales que se presenten en el futuro.

El trabajo realizado en la Comisión Séptima Permanente del Senado durante estas últimas semanas, es tal vez la más clara manifestación práctica de cumplimiento al principio de la concertación a que se refiere nuestra Constitución Política. Esto sin duda, se constituye en la mejor garantía de éxito de una Comisión cuyo principal objetivo va a ser precisamente el de concertar las políticas laborales.

Por las anteriores consideraciones damos ponencia favorable al presente proyecto de ley.

Se adjunta texto definitivo del proyecto.

Atentamente,

*Fabio Valencia Cossio, Carlos Corsi Otálora y Alfonso Angarita Baracaldo, Senadores de la República.*

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

La Presidente,

*María del Socorro Bustamante.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

## TEXTO DEFINITIVO

**Al Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado,** "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión Permanente a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política se denominará "Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales". Estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contará con una sede principal en la Capital de la República y unas subcomisiones departamentales. También podrán crearse, cuando las circunstancias así lo demanden, comités asesores por sectores económicos.

Artículo 2º. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;

b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo, contemplados en el Título II de la parte segunda del Código Sustantivo de Trabajo;

c) Fijar de manera concertada la política salarial, teniendo en cuenta los principios constitucionales que rigen la materia;

d) Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;

e) Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos sobre estos asuntos: Bienestar de los trabajadores; adopción de nuevas formas de capacitación laboral; creación de empleo; mejoramiento de la producción y la productividad; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; redistribución equitativa del ingreso; reconversión industrial y recalificación laboral; participación de los trabajadores en la gestión de las empresas; universalización de la seguridad social; garantía de los derechos de la mujer, del menor trabajador y de otros trabajadores vulnerables y garantía de los derechos sindicales;

f) Revisar la ejecución de las medidas y políticas adoptadas en desarrollo de sus funciones y fijar los cambios y ajustes que la comisión crea convenientes;

g) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria;

h) Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia para que el Gobierno los presente al Congreso de la República;

i) Absolver las consultas que el Gobierno formule anualmente sobre:

1. Las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el Orden del Día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios de los Gobiernos sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia.

2. Las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad y autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

3. La reconsideración, a intervalos apropiados, de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual.

4. Las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Las propuestas de denuncias de convenios ratificados;

j) Darse su propio reglamento, así como el de las subcomisiones departamentales y el de los comités sectoriales;

k) Todas las demás que se desprendan de sus funciones primordiales y que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 3º. Las subcomisiones departamentales de concertación de políticas salariales y laborales tendrán las siguientes funciones:

a) Fomentar las buenas relaciones laborales dentro de su departamento, con el fin de lograr la justicia dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social;

b) Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en su departamento, contemplados en el Título II de la parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo;

c) Fijar de manera concertada la política laboral mediante planes estratégicos en su departamento, en concordancia con lo que al respecto haya fijado la Comisión Nacional,

sobre estos asuntos: Bienestar de los trabajadores, adopción de nuevas formas de capacitación laboral; creación de empleo, mejoramiento de la producción y la productividad; redistribución equitativa del ingreso; reconversión industrial y recalificación laboral; participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, universalización de la seguridad social; garantía de los derechos de la mujer, el menor trabajador y otros trabajadores vulnerables y garantía de los derechos sindicales;

d) Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la economía solidaria.

Artículo 4º. Las funciones de los comités sectoriales se encontrarán circunscritas al sector económico al que correspondan y consistirán en brindar asesoría técnica, tendiente a procurar el bienestar de los trabajadores y buscar mejorar los niveles de producción y productividad del sector económico correspondiente y analizar los factores que promuevan su competitividad.

Artículo 5º. La Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales será tripartita en su integración y de ella formarán parte:

a) *En representación del Gobierno:*

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

3. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

4. El Ministro de Agricultura o su delegado.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

b) *En representación de los empleadores:*

Cinco (5) representantes con sus respectivos suplentes personales, designados por las Asociaciones Nacionales Gremiales más representativas de empleadores de los distintos sectores económicos del país, en forma ponderada y de conformidad con la participación de cada sector en el producto interno bruto y en la generación de empleo.

Para los efectos anteriores, el Gobierno se basará en los datos y cifras elaborados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística;

c) *En representación de los trabajadores.*

Cinco representantes, con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de éstas

posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente, de los pensionados, que se rotará cada cuatro años entre las dos (2) confederaciones de pensionados más representativas.

Parágrafo 1º. Para los efectos del literal d) del artículo segundo (2º), los Ministros del Despacho y el Director del Departamento Nacional de Planeación, no podrán delegar, y si lo hacen, por motivos debidamente justificados, será exclusivamente en un Viceministro y en el Subdirector.

Parágrafo 2º. A las deliberaciones de la Comisión, de las subcomisiones departamentales y de los comités podrán ser invitados, con derecho a voz, funcionarios del gobierno, asesores de los empleadores, trabajadores o pensionados, así como voceros de organizaciones de trabajadores, de pensionados y de los empleadores no representadas en la Comisión.

Artículo 6º. Los representantes de los trabajadores y los empleadores serán elegidos para un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 7º. La Comisión tendrá carácter permanente y se reunirá conforme a su propio reglamento. Durante sus recesos, la Comisión se reunirá siempre que uno de los sectores representados en ella así lo solicite.

Artículo 8º. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.

Parágrafo. Para la fijación el salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no estén de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para cada año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la junta del Banco de la República y la productividad

acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el crecimiento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).

Artículo 9º. En los conflictos colectivos del trabajo, terminada la etapa de arreglo directo, cualquiera de los sectores representados, en la comisión podrá solicitar que ésta sea convocada con el objeto de oír a las partes en conflicto. Para tales efectos, la Comisión podrá nombrar una subcomisión accidental que también estará integrada en forma tripartita.

La Comisión o la Subcomisión Accidental, en su caso, actuarán como amigables componedores, pudiendo proponer fórmulas de arreglo tendientes a solucionar el conflicto colectivo. La renuencia a concurrir por alguna de las partes, no se constituirá en impedimento para que la Comisión o la Subcomisión Accidental sesionen.

Artículo 10. La Comisión Permanente de Concertación de políticas Salariales y Laborales funcionará con una Secretaría Técnica permanente que dependerá del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el reglamento de la Comisión.

Artículo 11. Facúltase al gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley deroga la Ley 54 de 1987 y demás normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Senadores de la República:

*Fabio Valencia Cossio, Carlos Corsi Otálora, Alfonso Angarita Baracaldo.*

**Sustanciación del Proyecto de ley número 044 de 1994 Cámara, 14 de 1995 Senado.**

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 11 de 1995

El presente texto definitivo al Proyecto de ley 044 de 1994; 14 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política", fue aprobado en

primer debate por la Comisión Séptima del Senado, el pasado miércoles 6 de diciembre de 1995, cuya ponencia favorable fue rendida por los honorables Senadores Fabio Valencia Cossio, Alfonso Angarita Baracaldo y Carlos Corsi Otálora. El pliego de modificaciones presentado por los ponentes a consideración de los miembros de la Comisión Séptima de esta Corporación, fue aprobado por unanimidad, adicionándole un parágrafo al artículo 8º del pliego, el cual se encuentra consignado en el texto definitivo que consta de doce (12) artículos, publicado en los seis (6) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, fue aprobado por unanimidad. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Fabio Valencia Cossio, Alfonso Angarita Baracaldo y Carlos Corsi Otálora. Término reglamentario. Estuvieron presentes durante los debates en que fue considerado este proyecto de ley, la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, doctora María Sol Navia, y los Representantes de las Centrales Obreras y de la Confederación de Pensionados de Colombia. La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 012 del 22 de noviembre de 1995; 013 de noviembre 29 de 1995 y 014 del 6 de noviembre de 1995.

El Presidente,

*María del Socorro Bustamante.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
37 DE 1995 SENADO**

"por medio de la cual se disponen medidas de protección penal de la Tarjeta de Crédito y demás dispositivos de acceso".

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre de 1995.

Doctor

JULIO CESAR GUERRA TULENA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo ante esta Comisión con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate reglamentario de la Ley número 37

de 1995, "por medio de la cual se disponen medidas de protección penal de la Tarjeta de Crédito y demás dispositivos de acceso".

El proyecto pretende tipificar como delitos autónomos una serie de conductas que atentan contra la estabilidad de los sistemas de tarjetas de crédito y contra el patrimonio de los que ya como emisores, o como establecimientos afiliados, o como tarjetahabientes, se han vinculado contractualmente a ellos, comprometiéndose a actuar con diligencia y cuidado, probidad y buena fe. El contrato de tarjeta de crédito se ha definido como aquel mediante el cual una entidad emisora concede un crédito rotatorio de cuantía y plazo determinado a una persona denominada usuario o tarjetahabiente, que ésta puede utilizar mediante la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos afiliados u obteniendo dinero en la entidad emisora, ya directamente en ella o a través de sus corresponsales.

Como sistema, es el producto de los acuerdos suscritos entre la entidad emisora y sus usuarios o tarjetahabientes por una parte, y entre aquélla y sus establecimientos afiliados, por la otra el entrelazamiento de estos contratos genera la creación de un sistema convencional que entra en acción u operación en el momento en que el tarjetahabiente y establecimiento afiliado se relacionan. La naturaleza del contrato suscrito entre las partes es el de crédito rotatorio, limitado en su cuantía y con unos plazos preestablecidos para su pago.

Pretende el proyecto de ley tutelar penalmente los derechos de las partes contractuales, de las actividades delincuenciales de terceros que pretenden utilizar el sistema para obtener provecho para sí o para un tercero defraudando al sistema o al tarjetahabiente.

El proyecto, por lo demás, pretende adicionar el régimen penal colombiano con una ley que, además de lo establecido actualmente en materia de protección penal del patrimonio económico, proteja de manera especial la estabilidad del sistema de dispositivos de acceso (Tarjetas de Crédito, tarjetas débito, tarjeta inteligente, banda magnética y clave o número de identificación personal).

Resulta loable la intención del proyecto de ley de tipificar penalmente unas conductas especiales, que se dan en el desenvolvimiento comercial de los avances tecnológicos, referidas al manejo de valores, entre ellas el dinero plástico, que resulta aprovechado ilícitamente por quienes intentan o

defraudan a las instituciones y a las personas usuarias de los dispositivos de acceso u otorgantes de comprobantes de compraventa. Es toda una propuesta de herramientas jurídicas para combatir el delito para que no pase desapercibido en la comunidad al no ser sancionado.

El proyecto de ley trata de hacerle frente a las bandas que se han modernizado en la forma de atentar contra las instituciones crediticias. Aprovechando la fuerza del derecho penal como instrumento último con que cuenta el Estado en la lucha contra la delincuencia, principalmente la organizada.

Los honorables Senadores comprenderán mejor los delitos aquí tipificados, si transcribimos los títulos de los artículos 4º al 10 inclusive, así:

Artículo 4º. *Falsificación de dispositivo de acceso y tenencia, tráfico y uso de dispositivo de acceso fraudulento.* El que falsifique un dispositivo de acceso o trafique, posea, transporte, entregue, utilice o intente utilizar uno o más dispositivos de acceso fraudulentos, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Si quien utiliza o intenta utilizar el dispositivo de acceso fraudulento fuere el mismo que lo falsificó, la pena se aumentará hasta la mitad.

Artículo 5º. *Tráfico y uso de dispositivos de acceso no autorizado.* En la misma pena señalada en el primer inciso primero del artículo 4º, incurrirá el que trafique con uno o más dispositivos de acceso no autorizados, utilice o intente utilizar uno o más dispositivos de acceso no autorizado, así como el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado que convenga aceptar una transacción o recibir un pago con un dispositivo de acceso fraudulento o no autorizado.

Artículo 6º. *Utilización fraudulenta de un comprobante de venta.* El propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado, que aprovechando la tenencia transitoria en la gestión comercial de utilización de un dispositivo de acceso y sin autorización del titular, altere o aumente para su beneficio económico o de un tercero, el valor de un comprobante de venta incurrirá en prisión de uno a tres años.

Artículo 7º. *Acceso no autorizado a una computadora o archivo o sistema automatizado o electrónico.* El que sin autorización o excediendo la autorización obtenida se procure acceso a una computadora o a un sistema de tratamiento automatizado de datos, o a un sistema de transferencia electrónica de

fondos, con el fin de utilizar, destruir, alterar, divulgar, transferir, transmitir o copiar información obtenida en dicha computadora o archivo o sistema automatizado o electrónico, o para impedir, obstruir, obstaculizar o perturbar el uso y utilización eficiente de los mismos, o para manipular su funcionamiento o hacerlos ejecutar en operaciones erradas, incurrirá en prisión de tres a seis años.

Si el acceso se procura con el propósito de realizar fraudulentamente, para sí o en provecho de otro, un retiro o transferencia de fondos, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 8º. *Suministro de datos falsos o incompletos para la obtención de dispositivos de acceso.* El que con el propósito de obtener para sí o para otro el otorgamiento de un dispositivo de acceso, por parte de una entidad emisora o la afiliación de un establecimiento en un sistema de tarjeta de crédito, directamente o a través de terceros, suministre por escrito datos falsos o destinados a producir confusión sobre su identidad personal, o una relación de bienes mayor a la que realmente conforma su prenda general de los acreedores, o relate mayores ingresos que induzcan a error en la asignación del cupo del crédito, o en la concesión del medio de acceso o en la afiliación del establecimiento de comercio, incurrirá en prisión de 1 a 3 años.

Artículo 9º. *Suministro de información o documentación para la producción, tráfico y utilización de dispositivos de acceso, fraudulentos o no autorizados.* En la misma pena señalada en el inciso primero del artículo 4º incurrirá el que suministre información o documentación para la producción, tráfico o utilización de dispositivos de acceso fraudulento o no autorizado.

Artículo 10. *Propuesta y aceptación de comprobantes de venta previamente elaborado como forma de pago del precio.* El que con el propósito de adquirir bienes y/o servicios proponga a un establecimiento afiliado la aceptación de un comprobante de venta previamente elaborado, como forma de pago del precio, incurrirá en dos a seis años de prisión.

En la misma pena señalada en el inciso anterior incurrirá el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado que convenga en aceptar una transacción o recibir un pago con un comprobante de venta previamente elaborado.

Reconociendo la enseñanza del maestro Carrara acerca de la incapacidad del Derecho Penal de erradicar absoluta y totalmente

el delito de la faz de la tierra, pero también reconociendo la necesidad de castigar nocivos comportamientos sociales ilícitos, me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 1995", por la cual se disponen medidas de protección penal de la tarjeta de crédito y demás disposiciones de acceso", con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

*Luis Guillermo Giraldo Hurtado,*  
Senador.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

*José Renán Trujillo García.*

El Vicepresidente,

*Hugo Castro Borja.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

#### TEXTO APROBADO

por la Comisión Primera del honorable Senado, Sesiones ordinarias, al Proyecto de ley número 37 de 1995, "por medio de la cual se disponen medidas de protección penal de las tarjetas de crédito y demás dispositivos de acceso".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Definiciones

Artículo 1º. Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas salvo definiciones contenidas en ella, a las cuales se les dará el sentido expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la misma materia.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) *Entidad emisora.* Establecimiento de crédito o entidad de otra clase, facultada legalmente para emitir dispositivos de acceso y que en uso de esa facultad emite tales dispositivos;

b) *Tarjetahabiente.* Una persona a quien se le ha emitido o asignado un dispositivo de acceso;

c) *Establecimiento afiliado.* Cualquier persona que haya suscrito un contrato de afiliación con una entidad emisora para efectuar transacciones mediante la aceptación de dispositivos de acceso;

d) *Red.* Organización encargada de administrar un sistema de tarjeta de crédito de la

cual son emisoras un número plural de entidades independientes entre sí, o una infraestructura de cajeros automáticos o electrónicos, de aparatos para la transferencia electrónica de fondos, o de mecanismos de verificación de dispositivos de acceso, que presta servicios de compensación de cuentas entre las distintas entidades emisoras de un mismo sistema de tarjeta de crédito o entre distintos sistemas de tarjeta de crédito, y que puede haber sido diputada (sic) por sus asociados, para suscribir contratos de tarjeta de crédito con los tarjetahabientes o de afiliación con los establecimientos afiliados;

e) *Dispositivo de acceso.* Es cualquier tarjeta, placa, código, clave, número de cuenta o cualquier otro medio de acceso a cuentas que pueda utilizarse, sólo o en combinación con otro dispositivo de acceso, para obtener dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor o para realizar transferencia directa de fondos entre cuentas, emitido por una entidad emisora;

f) *Tarjeta de débito.* Dispositivo de acceso consistente en una tarjeta plástica, con banda magnética y caracteres en realce, emitido por la entidad emisora a un tarjetahabiente como accesorio a un contrato de cuenta corriente, bancaria o cuenta de ahorros celebrado entre ellos, o a cualquier otro contrato que consagre la emisión de dicho dispositivo y que permite al tarjetahabiente retirar fondos, hacer depósitos, abonar pagos de préstamos, realizar compras y pagos de bienes y/o servicios en establecimientos afiliados, hacer pagos por servicios públicos, con cargo directo a su cuenta corriente bancaria o de ahorros o a cualquier otra clase de cuenta estipulada o efectuar transferencia directa de fondos entre cuentas;

h) *Banda magnética.* Una cinta magnética, adherida a un dispositivo de acceso, que contiene los datos del tarjetahabiente, codificados por medios electrónicos que puedan leerse en una terminal electrónica de una red de cajeros automáticos o de un establecimiento de crédito o en un punto de venta;

i) *Clave o número de identificación personal. PIN.* Es un código alfabético y/o numérico de varios caracteres, que opera como medio de identificación del tarjetahabiente (firma electrónica), en una terminal electrónica lectora de bandas magnéticas;

j) *Tarjeta de memoria o tarjeta inteligente.* Es una tarjeta plástica con un dispositivo de acceso llamado chip, programado por adelantado con valor monetario, mediante la

cual se pueden efectuar transacciones múltiples, aun cuando la entidad emisora se encuentre fuera de línea;

k) *Transacción.* Acto que tiene lugar entre el tarjetahabiente y la entidad emisora, directamente o a través de terceros autorizados, del cual surge un documento con vocación para afectar la cuenta del tarjetahabiente y que puede realizarse a través de un cajero electrónico o de un datáfono;

l) *Dispositivo de acceso fraudulento.* Es un dispositivo de acceso falso o falsificado;

m) *Dispositivo de acceso no autorizado.* Es un dispositivo de acceso extraviado, hurtado, vencido, revocado o cancelado, o del cual se haga uso no autorizado por la entidad emisora o la red;

n) *Cupo.* Suma de dinero que la entidad emisora asigna a un tarjetahabiente para que haga uso y utilice un dispositivo de acceso sin sobrepasar su valor;

ñ) *Comprobante de venta.* Documento suministrado por la entidad emisora a sus establecimientos afiliados para ser utilizado en el momento de una transacción, imprimiendo en él los datos de una tarjeta de crédito, y luego firmado por el tarjetahabiente después de diligenciado por medios mecánicos, electrónicos o a mano todos sus espacios en blanco, que prueba la compra de bienes o servicios por parte de un tarjetahabiente en un establecimiento afiliado;

o) *Comprobante de venta previamente elaborado.* Comprobante de venta que es presentado a un establecimiento afiliado para ser utilizado en una transacción en el que se han impreso los datos de una tarjeta de crédito que no se exhibe y la identificación del tarjetahabiente, firmado con anterioridad supuestamente por el tarjetahabiente, que en el momento de la transacción está ausente.

Artículo 3º. Cuando en esta ley se utilice simplemente el término dispositivo de acceso, se entenderá que se refiere indistintamente a tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta débito, tarjeta de memoria o tarjeta inteligente, banda magnética y clave o número de identificación personal.

#### CAPITULO II

##### De los delitos

Artículo 4º. *Falsificación de dispositivo de acceso y tenencia, tráfico y uso de dispositivo de acceso fraudulento.* El que falsifique un dispositivo de acceso o trafique, posea, transporte, entregue, utilice o intente utilizar uno o más dispositivos de acceso fraudulentos, incurrirá en prisión de dos a seis años.

Si quien utiliza o intenta utilizar el dispositivo de acceso fraudulento fuere el mismo que lo falsificó, la pena se aumentará hasta la mitad.

Artículo 5º. *Tráfico y uso de dispositivos de acceso no autorizado.* En la misma pena señalada en el primer inciso primero del artículo 4º, incurrirá el que trafique con uno o más dispositivos de acceso no autorizados, utilice o intente utilizar uno o más dispositivos de acceso no autorizado, así como el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado que convenga aceptar una transacción o recibir un pago con un dispositivo de acceso fraudulento o no autorizado.

Artículo 6º. *Utilización fraudulenta de un comprobante de venta.* El propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado, que aprovechando la tenencia transitoria en la gestión comercial de utilización de un dispositivo de acceso y sin autorización del titular, altere o aumente para su beneficio económico o de un tercero, el valor de un comprobante de venta incurrirá en prisión de uno a tres años.

Artículo 7º. *Acceso no autorizado a una computadora o archivo o sistema automatizado o electrónico.* El que sin autorización o excediendo la autorización obtenida se procure acceso a una computadora o a un sistema de tratamiento automatizado de datos, o a un sistema de transferencia electrónica de fondos, con el fin de utilizar, destruir, alterar, divulgar, transferir, transmitir o copiar información obtenida en dicha computadora o archivo o sistema automatizado o electrónico, o para impedir, obstruir, obstaculizar o perturbar el uso y utilización eficiente de los mismos, o para manipular su funcionamiento o hacerlos ejecutar operaciones erradas, incurrirá en prisión de tres a seis años.

Si el acceso se procura con el propósito de realizar fraudulentamente, para sí o en provecho de otro, un retiro o transferencia de fondos, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 8º. *Suministro de datos falsos o incompletos para la obtención de dispositivo de acceso.* El que con el propósito de obtener para sí o para otro el otorgamiento de un dispositivo de acceso, por parte de una entidad emisora o la afiliación de un establecimiento en un sistema de tarjeta de crédito, directamente o a través de terceros, suministre por escrito datos falsos o destinados a producir confusión sobre su identidad personal, o una relación de bienes mayor a la que realmente conforma su prenda general de los acreedores, o relate mayores ingresos que induzcan a error en la asignación del cupo del crédito, o en la concesión del medio

de acceso o en la afiliación del establecimiento de comercio, incurrirá en una prisión de 1 a 3 años.

Artículo 9º. *Suministro de información o documentación para la producción, tráfico y utilización de dispositivos de acceso fraudulentos o no autorizados.* En la misma pena señalada en el inciso primero del artículo 4º incurrirá el que suministre información o documentación para la producción, tráfico o utilización de dispositivos de acceso fraudulento o no autorizado.

Artículo 10. *Propuesta y aceptación de comprobantes de venta previamente elaborado como forma de pago del precio.* El que con el propósito de adquirir bienes y/o servicios proponga a un establecimiento afiliado la aceptación de un comprobante de venta previamente elaborado, como forma de pago del precio, incurrirá en dos a seis años de prisión.

En la misma pena señalada en el inciso anterior incurrirá el propietario, representante legal, factor o dependiente de un establecimiento afiliado que convenga en aceptar una transacción o recibir un pago con un comprobante de venta previamente elaborado.

Artículo 11. *De la detención.* La detención preventiva procede en todos los delitos contemplados en la presente ley. En este sentido entiéndese adicionado el numeral 3º del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 29 del 7 de diciembre de 1995.

El Presidente,

*José Renán Trujillo García.*

El Vicepresidente,

*Hugo Castro Borja.*

El Secretario,

*Eduardo López Villa.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 SENADO**

*“por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos”.*

Honorable Senador

**JULIO CESAR GUERRA TULENA**

Presidente

Senado de la República

Colegas plenaria del Senado

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate ante la ho-

norable plenaria del Senado del Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 “Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos”.

Como tuve oportunidad de manifestarlo en la ponencia para primer debate ante la plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, los Fondos Ganaderos han sido herramientas útiles por la contribución en el desarrollo y fomento ganadero del país. Consciente de la gran importancia de dichos fondos, aboqué la tarea de concertar con el autor del proyecto, honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, con el Ministerio de Agricultura que tuvo a bien prohiar dicho proyecto y con la Federación de Fondos Ganaderos; luego de dichas concertaciones y de un estudio profundo de parte de mis colegas de la Comisión Tercera del Senado, el día 29 de noviembre de 1995 en la sesión ordinaria de dicha célula legislativa se aprobó por unanimidad el Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, donde creo que salieron fortalecidos los Fondos Ganaderos y se logra con este proyecto una herramienta muy útil para el fomento de la ganadería. Se tuvo buen cuidado en crear una serie de inhabilidades tanto para los miembros de Junta de los Fondos Ganaderos como también para sus respectivos Gerentes. La vigilancia y el control de los Fondos Ganaderos queda adscrita a la Superintendencia Bancaria, todo buscando la transparencia en el manejo del fomento de la ganadería.

En consecuencia, solicito a mis colegas dar aprobación en segundo debate al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Senado y el cual hoy está a su consideración.

*Juan José García Romero,*  
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre doce (12) de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 “Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos”, sin pliego de modificaciones. Consta de un (1) folio.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República, Asuntos Económicos,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

## TEXTO DEFINITIVO

**Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del miércoles 29 de noviembre de 1995, Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos".**

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Son Fondos Ganaderos las sociedades anónimas de economía mixta constituidas o que se constituyan con aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado para el fomento y mejoramiento del sector agropecuario.

Artículo 2º. *Actividades de los Fondos Ganaderos.* En cumplimiento de su objeto los Fondos Ganaderos formarán compañías de ganado en participación con aportes de ganado de cría, levante y engorde; podrán desarrollar directamente o asociados con terceros nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización y financiación de bienes y servicios agropecuarios, así mismo programas de investigación y transferencia de tecnología y en general aquellas actividades complementarias y conexas necesarias y convenientes relacionadas con su finalidad.

Parágrafo 1º. Los Fondos Ganaderos destinarán mínimo el 70% de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el 50% de su hato, deberá estar representado en ganado de cría. De ese 50% por lo menos el 30% deberá estar entregado mediante contratos de ganado en participación.

Parágrafo 2º. Los Fondos Ganaderos darán especial atención a las solicitudes de ganaderos de bajos ingresos, independientes o afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción, para lo cual el Gobierno Nacional fijará cupos de crédito especiales.

Artículo 3º. *Capital.* El capital de los Fondos Ganaderos estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán suscritas al valor intrínseco a 31 de

diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la emisión, certificado por el Revisor Fiscal.

Las acciones de los Fondos Ganaderos serán negociables.

Parágrafo 1º. Los entes de derecho público podrán negociar sus acciones, de conformidad con las normas especiales contenidas en la presente ley y con las disposiciones que expida el Congreso Nacional, para la enajenación de la propiedad accionaria de estas entidades, pero deberán mantener un mínimo del 10% de sus aportes en los Fondos Ganaderos.

Parágrafo 2º.

a) Para la fijación del precio de venta de las acciones de los entes de derecho público, se tendrá en cuenta un precio que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del valor intrínseco de la acción de cada fondo, certificado por el Revisor Fiscal;

b) Estarán inhabilitados para adquirir acciones de un Fondo Ganadero, los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges, compañeros(as) permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Esta prohibición se extiende para la adquisición de acciones de otro Fondo Ganadero.

Parágrafo 3º. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo al sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo 4º. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 4º. *Juntas Directivas.* Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las Clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: Se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema del cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de Junta Directiva se efectuará en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años y con aplicación del sistema de cuociente electoral. Para el efecto se realizarán elec-

ciones separadas de los representantes de las acciones de la Clase A y de las acciones de la Clase B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la Clase B ni viceversa.

Parágrafo. Los representantes de las acciones Clase A, promoverán dentro de sus respectivos fondos, la ejecución de políticas, planes y programas que en materia de ganadería, elabora el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º. *Representación legal y dirección de los Fondos:* Los Fondos tendrán un Gerente y uno o varios suplentes elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El Gerente será el representante legal del Fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 6º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil; el Gerente, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los Fondos Ganaderos, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo Fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con los bienes de la empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral sean establecidos por la Junta Directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al Fondo. Así mismo, los miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Tampoco podrá tener los anteriores vínculos con el Gerente, ni con los empleados de la entidad.

Los miembros de la Junta Directiva de un Fondo Ganadero y el Gerente, no podrán hacer parte de la Junta Directiva de otro Fondo Ganadero.

Cuando un Fondo Ganadero actúe como intermediario financiero, los miembros de la Junta Directiva, el Gerente y los empleados, podrán acceder a las líneas de crédito con el voto unánime de la Junta Directiva.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección, y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la Asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Los nombramientos hechos y los contratos realizados en conravención de lo dispuesto en el presente artículo serán inexistentes.

Artículo 7º. *Sanciones.* Los miembros de la Junta Directiva y los Gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º. *Derecho a voto en las Asambleas.* En las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, tanto los accionistas de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 9º. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutarias, de normas especiales y voluntarias se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad. Podrán pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así lo dispone la Asamblea, con el voto del 80% de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 10. *Inversiones.* Los Fondos Ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometan directamente inversiones relacionadas con su objeto social, los Fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

Ningún Fondo Ganadero podrá invertir en compra de acciones de otro Fondo Ganadero.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo

normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 11. *Readquisiciones de acciones.* Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas de deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital por su valor nominal.

Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del 70% de las acciones suscritas.

Artículo 12. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "Contratos de Ganado en participación". Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco (5%) por ciento de sus utilidades.

Artículo 13. *Reposición de semovientes.* Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 14. *Inspección, control y vigilancia.* Los Fondos Ganaderos estarán sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Revisor Fiscal.* El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un Revisor Fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Artículo 16. *Política del Ministerio de Agricultura.* Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñen y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Cupos de créditos especiales.* Los Fondos Ganaderos tendrán acceso al crédito de fomento agropecuario redescotable directamente en Finagro, previa reglamentación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, los Fondos Ganaderos podrán redescotar directamente de Finagro, el valor de los contratos de ganado en participación celebrados con pequeños ganaderos o empresas comunitarias en zonas de colonización o de conflicto social, redescuento que no podrá ser superior a las tasas vigentes para pequeños productores. El monto de estos créditos será avalado por el Fondo Agropecuario de Garantías.

Así mismo, los Fondos Ganaderos previa reglamentación de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrán redescotar directamente de Finagro, el valor de los contratos de ganado en participación que celebren con sujeción a la presente ley, con garantía prendaria sobre los ganados de los contratos en participación.

Artículo 18. *Duración de la sociedad.* Para acceder a los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo del artículo 33 de la Ley 9ª de 1983, el plazo de duración de los Fondos Ganaderos consagrado en sus Estatutos Sociales no podrá ser anterior al 31 de diciembre de año 2020.

Artículo 19. *Derogatorias.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

### Asuntos Económicos

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre veintinueve (29) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado,

por medio del cual se reforma la Ley 132 de 1994, "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos".

El Presidente,

*Luis Guillermo Vélez T.*

El Vicepresidente,

*Guillermo Ocampo Ospina.*

El Secretario General,

*Rubén Darío Henao Orozco.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 1995 CAMARA, 210 DE 1995 SENADO**

*"por medio de la cual se crea el premio internacional, Luis Carlos Galán Sarmiento y se dictan otras disposiciones".*

Señor Presidente del Senado

Honorables Senadores

Las consideraciones expuestas en la ponencia para primer debate sirven de marco general para el trámite correspondiente en la plenaria de la Cámara, teniendo en cuenta que las Comisiones Cuartas conjuntas aprobaron sin objeciones nuestra primera ponencia y el pliego de modificaciones. Vale la pena sí, resaltar los siguientes aspectos fundamentales del proyecto:

**1. Liderazgo moral e ideológico del homenajeado.**

Sin lugar a dudas el inmortal dirigente Luis Carlos Galán Sarmiento, ejerció un liderazgo moral en el país, e ideológicamente fue un abanderado de la lucha por la Democracia, la Paz y los Derechos Humanos. De igual manera su ideario político abarcó los procesos de la descentralización administrativa y la autonomía regional.

**2. El día de la democracia en Colombia**

Se requiere consolidar la celebración en el país del día de la democracia, de conformidad con el Decreto número 1583 del 17 de

agosto de 1993. Para resaltar el accionar político que caracterizó a Luis Carlos Galán Sarmiento, y su confianza en el pueblo colombiano para participar en los procesos democráticos. En homenaje al líder asesinado, un 18 de agosto de 1989, se dispuso que en esta fecha, cada año, se conmemorare el Día de la Democracia.

**3. El premio internacional Luis Carlos Galán Sarmiento.**

Se establece como un estímulo, apoyo o motivación a la tarea en la que están comprometidos, en forma destacada, personas y organizaciones del nivel nacional e internacional.

El sentido "internacional" del premio está también en la designación de una destacada personalidad del extranjero como miembro del jurado, que será presentado por el Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento. Este premio se asimila en su concepción al "Premio Príncipe de Asturias" en España.

**4. Jurado de selección**

Debe estar a la altura del premio que se pretende establecer. De ahí que su conformación corresponda a destacados miembros de los sectores académicos e intelectuales del país y del exterior. De igual manera, en consonancia con los procesos de apertura democrática, participación ciudadana y descentralización administrativa, se obliga la intervención de las universidades de provincia o regionales en la conformación del jurado.

En consecuencia, al emitir concepto favorable, propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 063 de 1995 Cámara, 210 de 1995 Senado, "por medio de la cual se crea el premio internacional Luis Carlos Galán Sarmiento, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

*Efraín Cepeda Sarabia,*  
Senador ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 467 - Miércoles 13 de diciembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA  
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 1995 Senado, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria de la heroína de la independencia Policarpa Salavarrieta, en el bicentenario de su natalicio." .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1995 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acta final de la Asamblea Constitutiva del Centro para los Servicios de Información y Asesoramiento sobre la Comercialización de los Productos Pesqueros en América Latina y el Caribe." .....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 150 años del Municipio de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, rinde homenaje a su gente y se ordena la realización de varias obras de infraestructura." .....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 013 de 1995 Cámara, 166 de 1995 Senado, "por la cual se ordena la creación de la Seccional Arauca de la Universidad Nacional de Colombia" .....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 1994 Senado y 009 de 1994 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado y se dictan otras disposiciones" .....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 14 de 1995 Senado, "por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política" .....	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 1995 Senado, "por medio de la cual se disponen medidas de protección penal de la Tarjeta de Crédito y demás dispositivos de acceso" ..	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, "por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos" .....	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 063 de 1995 Cámara, 210 de 1995 Senado, "por medio de la cual se crea el premio internacional, Luis Carlos Galán Sarmiento y se dictan otras disposiciones" .....	16